Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC Nº 11267019
EXP. Nº 6752607

JUNIN
7

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 593 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 12 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 88-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD y el recurso de reconsideración de fecha 27 de octubre del 2026, presentado por la servidora **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, en contra de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH de fecha 30 de septiembre del 2026, se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 009-2026-GRJ/SG de fecha 26 de enero del 2026 se remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio del procedimiento administrativo contra la servidora civil **MARIELA CONTRERAS QUISPE** (en adelante la impugnante), por la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, de la Resolución Directoral Administrativa N° 0003-2026-GRJ-ORAF/OASA de fecha 25 de febrero del 2026, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos expuestos precedentemente, con la cual se le atribuyo el haber trasgredido, presuntamente lo dispuesto en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, referido a "El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo";

Que, a través del Informe de Órgano Instructor N° 007-2026-G.R.JUNIN/ORAF/OASA de fecha 03 de agosto del 2026, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares recomendó al Órgano Sancionador Archivar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la impugnante;

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH de fecha 30 de septiembre del 2026, se impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días, habiéndose acreditado que la servidora civil **MARIELA CONTRERAS QUISPE** en su condición de Asistente Administrativo, incurrió en la falta imputada en el presente procedimiento disciplinario;

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta el 05 de octubre del 2026, la impugnante interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH de fecha 30 de septiembre del 2026, solicitando se revoque la sanción de suspensión de 02 días y se disponga el archivo definitivo del procedimiento;

Sobre el plazo de impugnación

Que, al respecto el artículo 117° del reglamento General de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días;

Que, en el caso que no ocupa, la impugnante fue notificada con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH el 05 de octubre del 2026, solicitando de declare fundado su recurso y se revoque la sanción de suspensión de 02 días y se disponga el archivo definitivo del procedimiento;

Sobre la nueva prueba aportada

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impúgnate adjunto en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:

1. **Constancia expedida por el personal permanente de vigilancia del Gobierno Regional Junin sede Av. Huancavelica N°488, que acredita que mi salida de mi centro de trabajo se produjo el día 12 de diciembre del 2025 a las 08:54 horas.**
2. **Copia del Reporte N° 792-2025-GRJ/ORAF/OASA/SAEM de 13.08.25 para acreditar que mi centro de trabajo, se encuentra alejado de la Sede del Gobierno Regional Junin.**

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNIN

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Urbina señala que es el recurso optativo que pueda interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalué la nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla judicial que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis que efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable con la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en ese sentido esta Oficina no se pronunciara sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implica desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados en un recurso de apelación;

Que, a efectos de evaluar los nuevos medios probatorios presentados, resulta considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, conforme procedemos a ilustrar en el siguiente cuadro:

MATERIA CONTROVERTIDA
Del expediente disciplinario, se tiene que se le imputa al impugnante: 1. Que, mediante Memorando N° 009-2026-GRJ-ORAF-ORH-CUC remite el acta de constatación levantada con fecha 16 de diciembre del 2025, en mérito al Reporte N° 323-2025-ORAF-ORH-CUC en el cual se deja constancia que siendo las 14:45 horas la servidora MARIELA CONTRERAS RUIZ no se encontraba físicamente en su centro de labores sin que exista registro alguno de papeleta de salida autorizada. 2. Que, de la correlación objetiva entre los hechos constatados y normativa aplicable, se advierte que la investigada, en su condición de Asistente Administrativo se encontraba sujeta al cumplimiento estricto del horario y jornada de trabajo establecido por la entidad, conforme a los deberes funcionales inherentes al régimen disciplinario.

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, el impugnante, mediante su recurso de reconsideración, pretende cuestionar la decisión contenida en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR.JUNÍN/ORAF/ORH; sin embargo, los documentos que acompaña a dicho recurso **reúne la condición de nueva prueba**, conforme a lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Que, respecto de los documentos detallados a continuación:

1. **Constancia expedida por el personal permanente de vigilancia del Gobierno Regional Junin sede Av. Huancavelica N°488, que acredita que mi salida de mi centro de trabajo se produjo el día 12 de diciembre del 2025 a las 08:54 horas.**
2. **Copia del Reporte N° 792-2025-GRJ/ORAF/OASA/SAEM de 13.08.25 para acreditar que mi centro de trabajo, se encuentra alejado de la Sede del Gobierno Regional Junin.**

Que, mediante el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 27 de octubre de 2026, la impugnante adjunta como nueva prueba el Constancias y el Reporte N° 792-2025-GRJ/ORAF/OASA/SAEM;

Que, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración constituye un mecanismo de revisión de la decisión administrativa sustentado en la presentación de nueva prueba, cuya finalidad es permitir que la misma autoridad que emitió el acto impugnado efectúe una nueva valoración de los hechos y elementos probatorios que sustentaron su decisión, a efectos de determinar si corresponde mantener, modificar o revocar el pronunciamiento inicialmente adoptado;

Que, en el presente caso, corresponde efectuar una valoración integral y conjunta de los nuevos medios probatorios presentados por la impugnante, sin perder de vista los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario, así como las actuaciones desarrolladas tanto por el órgano instructor como por el órgano sancionador, toda vez que la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria no puede sustentarse en una apreciación aislada de los hechos, sino en una evaluación objetiva, razonada y debidamente motivada del conjunto de elementos que obran en el expediente;

Que, conforme se desprende de los actuados, la imputación formulada contra la servidora **MARIELA CONTRERAS RUIZ** se encuentra relacionada con el presunto incumplimiento de sus obligaciones vinculadas al horario y jornada de trabajo, específicamente por no haberse encontrado físicamente en su centro de labores el día 16 de diciembre de 2025, a las 14:45 horas, conforme al Acta de Constatación levantada en dicha fecha, sin que se hubiera identificado registro de papeleta de salida debidamente autorizada. En ese sentido, la controversia radica en determinar si dicha circunstancia permite establecer, de manera objetiva y suficiente, la comisión de la falta disciplinaria imputada y, consecuentemente, la responsabilidad administrativa de la servidora;

Que, en relación con el primer medio probatorio presentado, consistente en la constancia expedida por el personal permanente de vigilancia del Gobierno Regional Junín, sede ubicada en la avenida Huancavelica N° 488, mediante la cual se deja constancia de que la salida de la impugnante de dicha sede se produjo el día 12 de diciembre de 2025, a las 08:54 horas, corresponde señalar que dicho documento

constituye un elemento probatorio que debe ser incorporado a la valoración integral del caso, en tanto contiene información proveniente del personal encargado de la vigilancia y control de los accesos de la entidad;

Que, en ese sentido si bien la referida constancia corresponde a una fecha distinta de aquella en la que se produjo la constatación que sustenta la imputación disciplinaria, su contenido no puede ser descartado sin un análisis previo de su pertinencia, autenticidad y alcance probatorio. Por el contrario, corresponde determinar qué circunstancia concreta acredita y si guarda relación con las condiciones de desplazamiento, permanencia y control de asistencia de la servidora en el desarrollo de sus funciones. Asimismo, debe precisarse que dicho documento, por sí solo, no acredita la permanencia de la impugnante en su puesto de trabajo durante toda la jornada del 16 de diciembre de 2025;

Que, respecto del segundo medio probatorio, consistente en la copia del Reporte N° 792-2025-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual se pretende acreditar que el centro de labores de la impugnante se encuentra alejado de la sede principal del Gobierno Regional Junín, corresponde señalar que dicho documento reviste especial importancia para el análisis de las circunstancias materiales en las que la servidora desarrollaba sus funciones, en tanto permite establecer una condición objetiva relacionada con la ubicación física de su centro de trabajo y la distancia existente respecto de la sede institucional;

Que, en efecto la ubicación del centro de labores constituye una circunstancia que debe ser considerada al momento de evaluar los hechos materia de imputación, particularmente cuando la constatación de la presunta ausencia se efectúa en una sede distinta de aquella en la que la servidora desarrolla ordinariamente sus funciones. En tal sentido, resulta necesario determinar si la constatación efectuada el 16 de diciembre de 2025 se realizó en el centro de labores asignado a la impugnante o en una sede institucional diferente, así como establecer si existía una obligación funcional expresa de permanencia en dicha sede y si la servidora se encontraba sujeta a mecanismos específicos de control de asistencia en ese lugar. Por consiguiente, el referido reporte no constituye un elemento irrelevante, pues aporta información objetiva sobre las condiciones físicas y organizativas en las que se prestaban los servicios, circunstancia que debe ser contrastada con la imputación formulada y con los documentos que sustentaron la determinación de responsabilidad administrativa;

Que, ahora bien, un aspecto de especial relevancia jurídica que corresponde ponderar en el presente caso es que, durante la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, el Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Informe de Órgano Instructor N° 007-2026-G.R.JUNIN/ORAF/OASA, de fecha 03 de agosto de 2026, recomendó expresamente al órgano sancionador el archivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la impugnante;

Que, dicha actuación reviste particular importancia, toda vez que el órgano instructor, en ejercicio de las competencias que le corresponden dentro del procedimiento disciplinario, tuvo a su cargo la evaluación de los hechos imputados, la actuación y valoración de los medios probatorios, así como el análisis de los descargos formulados por la servidora, concluyendo que correspondía recomendar el archivo del procedimiento. En consecuencia, si bien debe precisarse que la recomendación del órgano instructor no tiene carácter vinculante para el órgano sancionador, ello no significa que pueda ser desatendida sin una justificación objetiva, suficiente y debidamente motivada. Por el contrario, cuando el órgano sancionador adopta una decisión distinta a la recomendación formulada por el órgano instructor, tiene el deber

de expresar las razones fácticas y jurídicas que justifican su apartamiento, identificando los elementos probatorios que permiten arribar a una conclusión diferente y explicando por qué estos resultan suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora;

Que, bajo dicha premisa, de la revisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH, mediante la cual se impuso a la impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días, corresponde verificar si el órgano sancionador efectuó una valoración expresa y suficientemente motivada de los fundamentos que llevaron al órgano instructor a recomendar el archivo del procedimiento, así como si explicó de manera razonada las circunstancias por las cuales consideró que los hechos y medios probatorios existentes permitían apartarse de dicha recomendación;

Que, ello resulta particularmente relevante porque la responsabilidad administrativa disciplinaria no puede determinarse únicamente sobre la base de la constatación de que una servidora no fue ubicada físicamente en determinado ambiente institucional, sino que exige acreditar que dicha circunstancia constituye efectivamente un incumplimiento de sus deberes funcionales, que resulta atribuible a su conducta y que se encuentra comprendida en el supuesto infractor imputado. En consecuencia, corresponde establecer la vinculación entre el hecho constatado, las obligaciones funcionales exigibles a la servidora y la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan determinar su responsabilidad;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Que, en ese orden de ideas, la recomendación de archivo formulada por el órgano instructor constituye un antecedente administrativo de especial relevancia que no puede ser soslayado en la evaluación del recurso de reconsideración, pues evidencia que, luego de la evaluación efectuada durante la etapa instructiva, no se consideró suficientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria de la impugnante para recomendar la imposición de una sanción. Por tanto, la decisión sancionadora debía contener una justificación reforzada respecto de las razones que sustentaban una conclusión distinta, especialmente en lo referido a la valoración de los medios probatorios y a la acreditación de la conducta infractora;

Que, asimismo, debe tenerse presente que los nuevos medios probatorios aportados por la impugnante deben ser examinados en concordancia con los antecedentes del procedimiento y no de manera fragmentada, toda vez que el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, impone a la autoridad administrativa el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, en esa línea argumentativa, la valoración conjunta del Reporte N° 792-2025-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, la constancia expedida por el personal de vigilancia y el Informe de Órgano Instructor N° 007-2026-G.R.JUNIN/ORAF/OASA obliga a efectuar un nuevo examen de las circunstancias en las que se produjo la imputación, particularmente respecto de la ubicación del centro de labores de la impugnante, las condiciones de control de asistencia, el alcance de la constatación efectuada y la suficiencia de los elementos probatorios que sustentaron la decisión sancionadora. En consecuencia, no resulta jurídicamente razonable mantener una decisión sancionadora sin que previamente se haya efectuado un análisis integral de dichos elementos, máxime si el órgano instructor, luego de evaluar los actuados, recomendó el archivo del

procedimiento y si los nuevos documentos aportados incorporan información que debe ser contrastada con los fundamentos de la sanción impuesta;

Que, por otro lado, el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En materia disciplinaria, dicho principio exige que la responsabilidad del servidor civil se encuentre respaldada en elementos probatorios suficientes, objetivos y concordantes, no siendo admisible que la imposición de una sanción se sustente en meras inferencias o apreciaciones que no permitan establecer de manera razonable la comisión de la conducta infractora. Por tanto, si de la evaluación integral del expediente no se logra establecer con suficiente certeza que la impugnante incumplió injustificadamente su horario y jornada de trabajo, ni que la ausencia constatada corresponda a una conducta atribuible a su responsabilidad funcional, no resultaría jurídicamente válido mantener la sanción disciplinaria impuesta;

Que, adicionalmente, el principio de razonabilidad, contemplado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, exige que las decisiones administrativas que imponen sanciones mantengan una debida correspondencia entre los medios empleados y los fines públicos que se pretende tutelar, debiendo observarse los criterios de graduación de la sanción y las circunstancias concretas en las que se produjo la conducta imputada. En ese sentido, la imposición de una suspensión sin goce de remuneraciones requiere no solamente la acreditación de la falta, sino también una motivación suficiente respecto de la responsabilidad de la servidora y de la proporcionalidad de la medida adoptada;

Que, en consecuencia, este despacho considera que los nuevos medios probatorios presentados, analizados conjuntamente con los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario y, particularmente, con la recomendación de archivo formulada por el órgano instructor, constituyen elementos que ameritan una nueva valoración de la decisión sancionadora, toda vez que permiten cuestionar razonablemente la suficiencia de la motivación y de los elementos que sustentaron la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, por las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MARIELA CONTRERAS RUIZ** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH, debiendo revocarse dicho acto administrativo en el extremo que impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días y, reformándolo, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo disciplinario, siempre que de la revisión integral de los actuados se verifique que no existen otros elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad administrativa de la impugnante;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2019-JUS, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DELCARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION solicitado por la servidora civil **MARIELA CONTRERAS RUIZ**

contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 480-2026-GR.JUNIN/ORAF/ORH de fecha 30 de septiembre del 2026, debiendo revocarse dicho acto administrativo en el extremo que impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días y, reformándolo, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a la servidora civil **MARIELA CONTRERAS RUIZ**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada a la servidora civil **MARIELA CONTRERAS RUIZ**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Secretaría General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original

FOLIO. 12 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)